

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL DE PEQUEÑA MINERÍA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las señaladas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos y el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. AU-02988 del 07 de septiembre de 2021, Cornare inició trámite de Licencia Ambiental global y/o definitiva, solicitado por la Sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901318339-6, a través de su representante legal el Señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.471.980, para el proyecto denominado subcontrato de formalización SF-128 (código No. T14292011-004), en el título minero de Gramalote No. 14292, en el Municipio de San Roque en el departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluó la información entregada por la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S., mediante escrito y anexos con radicado No. CE-10535 del 25 de junio de 2021, generándose el Informe Técnico No. IT-06235 del 09 de octubre de 2021, en el cual se concluyó que era preciso requerir información adicional a la sociedad, para poder conceptuar y decidir de fondo sobre el trámite de la licencia ambiental solicitada.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-09196 del 13 de octubre de 2021, se convocó a la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S., a reunión de solicitud de información adicional, la cual se llevó a cabo el 19 de octubre de 2021, de la misma se suscribe Acta radicada No AC-03454-2021 del mismo día, en la que se aceptaron los requerimientos de solicitud de información adicional, y se estableció a la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S., el plazo de un (1) mes calendario para presentar dicha información, plazo que vencía el 16 de noviembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-18119 del 20 de octubre de 2021, el Señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 98.471.980, en calidad de Representante Legal de la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, solicita a esta Corporación se lleve a cabo la corrección del nombre del

Representante Legal de la misma en el Auto con radicado No. AU-02988 del 07 de septiembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado N° CE-19884 del 17 de noviembre de 2021, el Señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, en calidad de representante Legal de la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, solicitó a Cornare plazo de un (1) mes, con el fin de presentar la información adicional establecida en el Acta con radicado No. AC-03454 del 19 de octubre de 2021; para lo cual Cornare mediante Auto No. AU.03855 del 19 de noviembre de 2021, accede y otorga el plazo solicitado.

Que, mediante escrito con radicado. N° CE-00472 del 12 de enero de 2022, el Señor DIEGO GERMAN MORA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1032372919, en calidad de Coordinador Senior Legal de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 900.084.407-9, solicitó, se reconozca a dicha entidad como tercera interviniente en los trámites de licencia ambiental para procesos de formalización adelantados en el área del contrato de concesión minera Nro. 14292, y para este caso el trámite que adelanta la sociedad MINERA MANANTIAL SAS, Expediente Nro. 056701500004; razón por la cual mediante Auto No. AU-00139 del 24 de enero de 2022, Cornare reconoce como tercer interviniente a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 900.084.407-9 dentro del presente trámite.

Que la información adicional dentro del presente trámite de Licencia Ambiental Global para pequeña minería, fue evaluada por un grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, generándose el Informe Técnico No. IT-00544 del 31 de enero de 2022, de donde se desprende que, la información presentada por el interesado es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

En virtud de lo anterior y mediante AU- 00233 1 del 1 de febrero de 2022, se procede a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado

Ruta: \\c0rdc01\S.GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias/

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02



SC 1544 1



SA 159 1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-1
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es de anotar que la Ley 1658 de 2013, dispuso en su artículo 11 los incentivos para la formalización de las actividades mineras, entre los cuales se encuentran el Subcontrato de Formalización Minera.

Que dicha Ley fue reglamentada a través del Decreto número 480 del 2014, en el que se estableció en su parágrafo 3° del artículo 11, que el subcontratista deberá, durante el trámite de Licenciamiento Ambiental, dar estricto cumplimiento y aplicación a las guías Ambientales para la formalización, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 establece el procedimiento para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental global o definitiva para la formalización minera.

Que la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de pequeña minería.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales y definió las

competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

Ruta: \\cordc01\\S.Gestion\\APOYO\\Gestión Jurídica\\Anexos\\Ambiental\\Licencias\\

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02



En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental solicitada por la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901318339- 6, a través de su representante legal el Señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare “**Cornare**” para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, los documentos que reposan dentro del expediente No. 056701500004, y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos No. IT-06235 del 9 de octubre de 2021 y No. IT- 00544 del 31 de enero de 2022, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto minero denominado sociedad Minera Manantial SAS, a desarrollarse en el municipio de San Roque, Antioquia.

De acuerdo a lo establecido por el Informe Técnico con radicado No. IT-00544 del 31 de enero de 2022, mediante el cual se evaluó la información adicional solicitada mediante Acta con radicado No. AC-03454 del 19 de octubre de 2021, el desarrollo del proyecto se considera viable ya que, de los 132 requerimientos realizados por la Corporación la

Sociedad dio cumplimiento a 107, dieciséis (16) presentan un cumplimiento parcial y nueve (9) no presentó cumplimiento, con respecto a los requerimientos que no presentan cumplimiento se realizará la solicitud de cumplimiento en las recomendaciones del presente acto administrativo, considerando que dicha información no es determinante para la decisión de fondo y puede ser subsanada.

Es importante precisarle que en cada capítulo del EIA debe realizarse y considerarse las modificaciones solicitadas y aclaraciones, es decir, el análisis de la información debe considerar todos los elementos del EIA como: área de influencia, capítulo que conlleva a modificar el análisis de los capítulos debido a que se debe de incluir en las zonificaciones ambientales, valoración de impactos, aprovechamiento de recursos, entre otros.

Si bien la mayoría de requerimientos tuvieron una respuesta acertada, se indica que, en algunos apartes, no se obtuvo el capítulo con modificaciones por lo que este se deberá ajustar y estar consolidado en el Estudio de Impacto Ambiental compilado final.

Ahora bien, en la evaluación realizada, se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental del Proyecto minero MANANTIAL SAS y los informes técnicos referidos se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; es menester aclarar, que si bien es cierto, se tiene información pendiente por ajustar, y/o entregar, la misma no es determinante para la toma de decisión sobre el trámite de Licencia Ambiental, por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la Sociedad, interesada en la licencia ambiental Global, que se otorga y sobre los cuales **Cornare** realizará el respectivo Control y Seguimiento.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el Informe Técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL para pequeña minería a la Sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S con NIT 901.318.339-6, a través de

Ruta: \\cordc011\S.GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias\

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02

su representante legal el Señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.471.980, para el proyecto denominado subcontrato de formalización minera con el código No. T14292011-004, localizado en el municipio de San Ruque, para un área de 8,5645 hectáreas, delimitado por el siguiente polígono:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (Metros sobre nivel del mar (m.s.n.m.)
GRADO S	MINUT OS	SEGUND OS	GRADO S	MINUTOS	SEGUND OS	
Coordenadas Vértices del área del subcontrato de formalización minera						
6	28	58,8	-74	55	19,2	1207
6	28	58,8	-74	55	15,6	1176
6	28	55,2	-74	55	15,6	1163,3
6	28	55,2	-74	55	12	1105,3
6	28	51,6	-74	55	12	1127,4
6	28	51,6	-74	55	8,4	1078,7
6	28	48	-74	55	19,2	1193,9
6	28	51,6	-74	55	19,2	1181,7
6	28	51,6	-74	55	22,8	1181,3
6	28	55,2	-74	55	22,8	1196,6
6	28	55,2	-74	55	19,2	1194,3

PARAGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, tiene vigencia por la vida útil del proyecto del subcontrato de formalización minera con el código No. T14292011-004, e inicia su vigencia a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación del siguiente recurso natural renovable:

1. **PERMISO DE VERTIMIENTOS: OTORGAR** permiso de vertimientos por la vida útil del proyecto minero denominado “Manantial”, para las aguas residuales domésticas y no domésticas; Los sistemas de tratamiento y datos de los vertimientos que se aprueban en el presente trámite se describen a continuación:

Vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD):

Nombre del predio o centro poblado:	Sociedad Minera Manantial S.A.S.	FMI:	CEDULA CATASTRAL 6702002000000600015	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				- 74	55	15.29	6	28	55.92
Punto de descarga:				1					
Cuerpo receptor:	Fuente de agua	Fuente:	Q. San Antonio	Coordenadas de la descarga					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z

					-74	55	14.035	6	28	53.05	
Tipo de vertimiento:	Domestico		Tipo de flujo		Intermitente.						
Sistemas de tratamiento:					Coordenadas del sistema de tratamiento						
Preliminar o Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
Desarenador y Trampa de grasas	Pozo séptico	FAFA	NA.	NA.	-74	55	14.756	6	28	54.383	
Frecuencia de la descarga (días/mes):	30	Tiempo de descarga (horas/día):	16	caudal de diseño (L/s).	0,03			Caudal autorizado de vertimiento (L/s)			0,03

Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Preliminar o Pretratamiento	SEDIMENTADOR Y TRAMPA DE GRASAS	Es una operación unitaria de flotación útil para separar grasas y sólidos livianos del agua, mediante un proceso natural que se fundamenta en la diferencia de densidades de estas sustancias respecto a la densidad del agua, provocando de tal forma que la grasa salga a la superficie y sea retenida mientras el agua aclarada sale por una descarga ubicada en un nivel inferior.
Tratamiento Primario	POZO SEPTICO	se crea una estabilidad hidráulica que permite la precipitación por gravedad de las partículas pesadas (Sedimentación) y se genera un ambiente anaeróbico donde se lleva a cabo la estabilización del agua residual por la acción de microorganismos que degradan sustancias orgánicas e inorgánicas (Digestión).
Tratamiento Secundario	FAFA	Unidad de tratamiento secundario donde se lleva a cabo la digestión anaerobia de la materia orgánica suspendida proveniente del Tanque Séptico, que promueve un flujo hidráulico ascendente a través de un medio filtrante, generando un aumento de la población microbiana anaerobia mediante la creación de biopelículas que se adhieren a las paredes del medio filtrante.
Manejo de Lodos	Manejo mediante un gestor autorizado,	Disposición en una trinchera o fosa, ubicada lejos de una fuente hídrica (más de 30 metros), donde se le adicionará “cal orgánica” en polvo para neutralizar el pH y finalmente ser tapada con la misma capa de tierra de la fosa.

Vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD)
Vertimiento industrial

Nombre del predio o centro poblado:	Sociedad Minera Manantial S.A.S.	FMI:	CEDULA CATASTRAL 6702002000000600015	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-74	55	15.29	6	28	55.92	
Punto de descarga:				1						
Cuerpo receptor:	Fuente de agua	Fuente:	Q. San Antonio	Coordenadas de la descarga						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-74	55	14.035	6	28	53.05	



Tipo de vertimiento:	Aguas residuales industriales (No domestico).		Tipo de flujo		Intermitente.						
Sistemas de tratamiento:					Coordenadas del sistema de tratamiento						
Preliminar o Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
NA	Desarenador y trampa de grasas.	NA	NA	Manejo de lodos	-74	55	14.756	6	28	54.383	
Frecuencia de la descarga (días/mes):	30	Tiempo de descarga (horas /día):	16 h/día	caudal de diseño (L/s),	4,40			Caudal autorizado de vertimiento (L/s)			4,40

Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Tratamiento Primario	DESARENADOR Y TRAMPA GRASA	Desarenador de flujo horizontal en canal prismático, de sección rectangular con control de velocidad por medio de un vertedero de cresta ancha. Se diseñan dos unidades de desarenador en paralelo, cada una con capacidad de tratar todo el caudal de diseño del ARI, siempre estará uno en operación y el otro en mantenimiento (en espera "stand-by"). El sistema de desarenador-sedimentación con el objetivo de reducir principalmente los parámetros físicos más relevantes para este tipo de vertimientos como son los sólidos suspendidos totales (SST) y los sólidos sedimentables en su efluente. En el tanque desarenador se realizará un pre-tratamiento para las aguas residuales provenientes de la bocamina. Estas arenas corresponden a pequeñas partículas sólidas de roca de un tamaño mínimo de 0,10 mm que se precipitan en el interior del canal desarenador gracias a su densidad específica promedio (2,65 g/m3). Estas partículas corresponden a material residual de la perforación de túneles, que una vez mezcladas con el agua de refrigeración de equipos, son impulsadas mediante motobombas hacia el tanque desarenador. De forma simultánea el desarenador tendrá una placa o muro trampa grasa al final de cada módulo, donde se podrá retener toda grasa, aceite y sustancia de menor densidad que el agua, que a través de su flotabilidad no sobrepasen dicha placa.
	Manejo de Lodos	Su disposición será similar a un residuo de escombros o RCD (residuo de construcción y demolición), y deberá ser transportado y descargado en la zona de depósito de estériles ya asignada para todo material inerte extraído del interior de la bocamina. Las grasas, aceites y sustancias flotantes, serán extraídos de forma manual y se almacenarán temporalmente en canecas de tapadas y ubicadas al interior del cuarto de residuos peligrosos (Respel) de forma conjunta con los demás residuos de igual categoría que se generarán durante la operación del proyecto.



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Usuario para que dé cumplimiento en un término de 30 días hábiles a las siguientes actividades:

1. En cada capítulo del EIA debe realizarse y considerarse las modificaciones solicitadas y aclaraciones en el presente acto administrativo, es decir, de acuerdo a los cambios que se generen dentro de cada capítulo (zonificación ambiental, valoración de costos ambientales, área de influencia etc.), estos deben incorporarse al EIA y allegarlo de manera consolidado.

Estabilidad de la vía y taludes:

2. De acuerdo a las condiciones evidenciadas en visita técnica correspondientes a la apertura de la vía de acceso a los proyectos manantial y malasia -cristales, la cual fue desarrollada en una zona con amenaza alta ante fenómenos de remoción en masa, se hace necesario indicar que, aunque la misma presenta en algunos trayectos obras relacionadas al manejo de aguas de escorrentía y sistemas de trinchos para contención del material, para la misma se deben presentar de manera detallada y concisa las acciones de mitigación técnicas para controlar el riesgo generado, medidas que deben contener los estudios necesarios que garanticen la estabilidad de la vía.
3. En relación a los insumos del proyecto, se requerir al usuario para que allegue una propuesta técnica de un depósito de materiales estériles, para la disposición del 20% de material estéril que no sería depositado al interior del túnel de explotación, la cual debe complementar la propuesta de utilizar este material para los momentos en los que se requiera adecuación de vías veredales.
4. Allegar la modelación hidráulica de la quebrada San Antonio en medio digital.
5. Incluir la medición del caudal de manera directa de las fuentes hídricas localizadas en el alineamiento de las galerías proyectadas dentro del plan de manejo solicitado.

Con respecto al área de influencia:

6. Se debe de modificar el análisis dado que para el medio biótico y socioeconómico se realizó en relación al área de influencia abiótica, lo cual es incorrecto y por tanto se deberá de modificar igualmente la leyenda de los mapas presentados.

Con respecto a los planes de Manejo:

7. Ajustar La Ficha del Plan de seguimiento y monitoreo de la medición de caudales de las fuentes hídricas de acuerdo a las observaciones realizadas al PMA.

8. Para el programa 7. control y manejo de los movimientos en masa, se debe corregir el indicador de la siguiente forma: (Número Actualización cartográfica de movimientos en masa) / (Número. Movimientos en masa que se presentan en el área de influencia antes del inicio de las labores mineras) * 100
9. Para el programa 8. manejo de depósito de material estéril se debe corregir el indicador de la siguiente forma: (Número de procesos inestables atendidos) / (Número de procesos inestables activos) * 100
10. Para el programa 2. manejo integral de aguas residuales domésticas - ARD Modificar de acuerdo con los requerimientos solicitados en el capítulo 7 del EIA, relacionado con el permiso de vertimientos, puesto que debe hacerse con la modificación de la descarga del vertimiento de ARD a cuerpos de agua, y en la tabla 88 de respuesta a requerimientos, en los objetivos se menciona que las ARD harán vertimiento al suelo mediante campo de infiltración.
11. Se deberá corregir la zonificación ambiental del medio biótico, de acuerdo a las inconsistencias presentadas en el análisis.
12. Se reitera el siguiente requerimiento dado que no se obtuvo respuesta: Replantear el carácter positivo de los impactos para la etapa de cierre y abandono; toda vez que los medios afectados no pueden retornar a su estado original después de la intervención del proyecto.
13. Deberá establecer dentro de la caracterización de flora las especies que se encuentran dentro del listado presentado con algún grado de amenaza, esto teniendo en cuenta que, si bien no se generara una intervención directa a los individuos arbóreos, si puede ocurrir una afectación como tal con las adecuaciones a realizar.
14. Informar al usuario que antes del inicio de actividades de monitoreo de fauna y flora propuesto en el PSM, deberán tramitar con CORNARE el respectivo permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.
15. Entregar el ajuste del programa de gestión del empleo, donde se incluya el horario en que se iniciarán y finalizarán las actividades laborales, se reitera la importancia del respeto al descanso de la Comunidad.
16. Integrar las fichas del componente socio-económico, los programas de emprendimiento rural, daños a terceros, gestión predial, educación ambiental al personal y educación ambiental a la Comunidad y adecuación de accesos en fichas independientes.
17. Presentar de forma independiente las fichas de cada programa y especificar las actividades que permitirán la verificación y cumplimiento de las respectivas obligaciones. Este se debe presentar para los programas solicitados por la Corporación.

18. Presentar las actas de entorno

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad MINERA MANANTIAL S.A.S, que, con cada informe de caracterización, tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- a) Realizar Caracterización anual tanto al STARD y STARnD, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Para el presente proyecto aplica los artículos 8 (aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios) y 10 (aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería, Extracción de oro y otros metales preciosos) de la citada norma
- b) Anualmente en el informe de caracterización, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- c) El primer informe de caracterización de los sistemas de tratamiento se deberá presentar en un término de 6 meses a partir de la construcción y entrada en operación de estos una vez se estabilicen; así mismo, para la realización de la caracterización de estos sistemas de tratamiento se deberá contar con las respectivas cajas de inspección.
- d) Para el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, se deberá reportar el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas relacionados con los vertimientos de ARD Y ARnD.
- e) Con respecto a la disposición de los lodos que se generan en los sistemas de tratamiento, el interesado deberá incluir en el manual de mantenimiento lo relacionado con el manejo de lodos e informar a la Corporación el manejo y disposición cuando allegue las caracterizaciones o la constancia de los mantenimientos, anexando el certificado de la empresa que dispone los lodos y natas.

Nota: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co; en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Según el Parágrafo 2°, del Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo por el IDEAM (mientras el Ministerio establezca un nuevo Protocolo, según lo señalado en el artículo 34 del Decreto 3930):

- f. Tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, con respecto a la suspensión de actividades que debe hacerse en caso de que se presenten fallas en los sistemas de tratamiento.
- g. Mantener el Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento en las instalaciones para realizar control y seguimiento por parte de Cornare, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 3930/2010, y que aplica para los generadores de vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios. Compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- h. Recordar al interesado que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad MINERA MANANTIAL, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones con la presentación del primer informe de cumplimiento ambiental ICA:

- I. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
- II. En caso de presentarse un impacto imprevisto y se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención

- en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
- III. El proyecto deberá presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y el levantamiento de las actas de entorno que incluyan la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
 - IV. Es importante hacer conocer con un mínimo de 15 días hábiles de antelación, el protocolo de detonación de explosivos de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
 - V. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la construcción del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.
 - VI. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
 - VII. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
 - VIII. A pesar de que la probabilidad de hallazgo de patrimonio arqueológico es baja y la unidades territoriales del área de influencia del proyecto se consideran con poca probabilidad de hallazgo de minas antipersona, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la construcción, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural y de artefactos explosivos, tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Anti-persona).
 - IX. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.
 - X. Presentar informe de acercamiento con la Unidad de restitución de tierras sobre las áreas que se superponen y cuál es el respectivo manejo que se está realizando.
 - XI. Es importante que el usuario realice el análisis de superposición de proyectos en relación al proyecto de formalización minera Malacia.

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR la evaluación ambiental de vertimientos y el Plan de gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, los cuales fueron evaluados en el

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias\

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02



SC 1544 1



SA 159 1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

informe técnico con radicado IT-06235 del 09 de octubre de 2021 y complementados en la respuesta a requerimiento allegados a la Corporación mediante radicado CE-22382-2021 del 23 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que antes del inicio de actividades de construcción del proyecto, deberá informar a la Corporación mínimo con 2 meses de antelación, para realizar el respectivo acompañamiento, control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR al interesado que, cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7294 del 2017 la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Nare, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015."

Parágrafo 1: Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas, la cual esta dispuesta en el Geoportal Corporativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, que deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación

que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS** que, en caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

Parágrafo: El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, que será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, que deberá desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS** que **Cornare**, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Plan de Contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo primero: La autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo segundo: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, que, en caso de que en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, razón la cual Cornare podrá dar inicio a la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: INFORMAR a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, que deberá presentar de manera oportuna los informes de cumplimiento ambiental ICA de manera semestral, con sus respectivas evidencias y cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Acto administrativo y/ o sus modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: REMITIR: copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales para el respectivo cobro de tasas retributivas.

ARTICULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar copia del Informe Técnico No.IT-00544 del 31 de enero de 2022, a la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a:

- A la Sociedad **MINERA EL MANANTIAL SAS**, identificada con Nit. 901.318.339-6, a través de su representante legal el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con C.C 98.471.980 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

- Al señor **DIEGO GERMAN MORA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1032372919, en calidad de Coordinador Senior Legal de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 900.084.407-9, por ser reconocido como tercer interviniente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal del Municipio de San Roque, a través de su Representante Legal el señor **JAVIER ALBERTO LOPEZ GARCIA**, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra este Acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056701500004

Asunto: Trámite de Licencia Ambiental

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada

Fecha: 1 de febrero de 2022

Vb: José Fernando Marín Ceballos/ Jefe Oficina Jurídica

Vb: Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General